

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

HÉCTOR O'NEILL GARCÍA
Parte Querellada

CASO NÚM. 19-04

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5.6 DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO,
LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

RESOLUCIÓN

Concluidos los trámites procesales de rigor, el 27 de agosto de 2020, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe. Luego de evaluar detenidamente tanto el referido Informe como la totalidad del expediente, se adoptan y hacen formar parte integral de la presente Resolución, el recuento procesal, las determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho y su aplicación tal y como fueron allí consignadas. Se determina que la parte querellada infringió el Art. 5.6 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada. En consecuencia, se le impone a la parte querellada una multa administrativa de **\$8,500** por dicha infracción. Además, se ordena al querellado completar los encasillados del importe original, balance y total de pago anual de su deuda con la [REDACTED] según requerido en la Sección 13 de sus informes financieros de los años 2016 y 2017.

Dentro del término de 30 días, a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución, la parte querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), **mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.**

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar en la Secretaría de la OEG una moción de reconsideración, dentro del término de **20 días** desde la fecha de archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta Resolución. Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso. Si la OEG toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en el expediente oficial una copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de **30 días** del archivo en

el expediente oficial de una copia de la notificación de esta Resolución, dando cumplimiento estricto al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En caso de que el Foro Judicial confirme la determinación de la OEG o modifique la multa administrativa impuesta, como resultado de una revisión judicial, la parte afectada deberá satisfacer dicha multa **dentro del término estricto de cinco días** de advenir final y firme la decisión judicial. Advertimos a la parte querellada que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se referirá el caso al Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación (AAJL) de la OEG para que tome la acción de cobro correspondiente. Entre éstas, podrá emitir una Orden de Retención y Descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho. De ser necesario, el AAJL de la OEG podrá presentar una petición o demanda de cobro de dinero en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Sébase que conforme a la Secc. 3.20 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, según enmendada, la OEG puede imponer el pago de intereses sobre una sanción impuesta desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión. A su vez, conforme a la Secc. 3.21 (c), la OEG puede imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la R. 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

Se instruye a la Administradora de Sistemas de Oficina de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución al Área de Auditoría de Informes Financieros.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2020.




Amiano Rivera Torres
Subdirector Ejecutivo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

HÉCTOR O'NEILL GARCÍA
Querellado

CASO NÚM. 19-04

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5.6 DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-
2012, SEGÚN ENMENDADA

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA
DELEGACIÓN

La facultad de esta oficial examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana del artículo 2.3, inciso (N), de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Ley 1-2012, según enmendada; de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 38-2017, según enmendada; y del *Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8231, aprobado el 17 de julio de 2012.

DESARROLLO PROCESAL

El 5 de octubre de 2018, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó la *Querrela* de epígrafe contra el Sr. Héctor O'Neill García (O'Neill García) imputándole la violación al artículo 5.6 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Ley 1-2012, según enmendada (Ley de Ética Gubernamental). La parte querellante alegó que el querellado no proveyó cierta información requerida para completar sus informes financieros. En particular, éste no completó los encasillados correspondientes al importe original, balance y total de pago anual de una deuda correspondiente a los años 2016 y 2017. Previa a la presentación de la *Querrela* de epígrafe, la OEG impuso al señor O'Neill García una multa de \$500 y le concedió un término para que presentara esta información. Ello, en virtud del procedimiento informal que establece el Capítulo V del *Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8231, aprobado el 17 de julio de 2012 (Reglamento).

El 23 de octubre de 2018, el querellado, a través de su representante legal, contestó la *Querrela* aceptando unos hechos, negando otros y planteando varias defensas afirmativas. En particular, el querellado adujo que la OEG pretendía que divulgara la información contenida en una transacción extrajudicial y confidencial otorgada ante el *Equal Employment Opportunity Commission* (EEOC, por sus siglas en inglés). Sostuvo, entre otros aspectos, que proveyó la información suficiente sobre los asuntos requeridos, conforme a la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

Luego de algunos trámites procesales, el 12 de diciembre de 2018, celebramos una conferencia sobre el estado de los procedimientos, en la cual se atendieron asuntos sobre el

descubrimiento de prueba. Tras varias incidencias relacionadas al descubrimiento de prueba, el 30 de abril de 2019, el querellado presentó una *Solicitud al amparo de la Regla 34 [de Procedimiento Civil] y otros extremos*. En esencia, sostuvo que las contestaciones ofrecidas por la entonces Directora Ejecutiva de la OEG, Lcda. Zulma Rosario Vega (Rosario Vega), por el también entonces Subdirector Ejecutivo, Sr. Luis A. Pérez Vargas (Pérez Vargas), y la Auditora Senior, Enid Díaz Iriarte (Díaz Iriarte), no satisfacían los criterios de contestaciones completas al amparo de las Reglas 23, 33 y 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El 24 de mayo de 2019, la parte querellante presentó su *Objeción a Solicitud al amparo de la Regla 34 [de Procedimiento Civil] y otros extremos*. Así las cosas, el 5 de septiembre de 2019, celebramos otra conferencia sobre el estado de los procedimientos, en la cual las partes expusieron, ampliamente, los planteamientos en apoyo a sus respectivas solicitudes. Mediante la *Orden* de 23 de septiembre de 2019, denegamos la solicitud de la parte querellada de dar por admitidos los requerimientos cursados a la licenciada Rosario Vega, al señor Pérez Vargas y a la señora Díaz Iriarte. A su vez, resolvimos que era necesaria la aclaración de la contestación a la pregunta número 14 del interrogatorio cursado al señor Pérez Vargas. El 24 de octubre de 2019, denegamos la reconsideración presentada, oportunamente, por la parte querellada.

El 21 de noviembre de 2019, celebramos la conferencia con antelación a la audiencia, a la que comparecieron la abogada Daisy N. Usera Falcón, J.D., y las Lcdas. Maylén Colón Cabán y Nimia Salabarría Belardo en representación de la parte querellante. El Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado compareció en representación del querellado. Las partes discutieron sus respectivas teorías del caso y contestaron preguntas de la Oficial Examinadora. En el *Informe de conferencia con antelación a la audiencia*,¹ las partes incluyeron las siguientes estipulaciones de hechos:

1. El Querellado es el Sr. Héctor O'Neill García, mayor de edad, cuya última dirección postal conocida es: [REDACTED] Su último número de teléfono conocido es [REDACTED] y su última dirección de correo electrónico es [REDACTED]
2. El Querellado ocupó el puesto de Alcalde del Municipio de [sic] Autónomo de Guaynabo desde el 7 de abril de 1993 hasta el 24 de mayo de 2017.
3. El Querellado era un servidor público, conforme dicho concepto se define en el Artículo 1.2 (gg)² de la [Ley de Ética Gubernamental, *supra*].
4. De conformidad con el Artículo 5.1 A (9)³ de la [Ley de Ética Gubernamental, *supra*], el Querellado tenía la obligación de rendir informes financieros ante el Área de Auditoría de Informes Financieros [(AAIF)] de la OEG mientras fungió como Alcalde

¹ El 4 de febrero de 2020, las partes presentaron un *Informe de conferencia con antelación a la audiencia (Enmendado)*. Las estipulaciones de hechos no fueron enmendadas.

² Mediante la nota al calce 10 del Informe, las partes destacaron que, para el periodo del 7 de abril de 1993 hasta el 3 de enero de 2012, el querellado era un servidor público según lo definía la entonces vigente Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como la *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

³ En la nota al calce 11 del Informe, las partes señalaron que, para el periodo del 7 de abril de 1993 hasta el 3 de enero de 2012, el querellado, como alcalde, tenía la obligación de rendir informes financieros, conforme a las disposiciones del artículo 4.1 (7) de la entonces vigente Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como la *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

- del Municipio de [sic] Autónomo de Guaynabo.
5. El 31 de agosto de 2017, el AAIF envió al querellado un *Requerimiento de Información* en el cual se le requirió que sometiera información adicional sobre ciertas transacciones realizadas por éste durante los años 2016 y 2017.
 6. El *Requerimiento de Información* del 31 de agosto de 2017 fue suscrito por el Sr. Héctor R. Bladuell Viera, Director Auxiliar del AAIF.
 7. Surge del *Requerimiento* que la AAIF le concedió al Querellado diez (10) días calendario, contados a partir del recibo del mismo, para proveer la información solicitada.
 8. El 11 de octubre de 2017, el Querellado proveyó información sobre las transacciones realizadas con el producto de dos préstamos realizados durante el año 2016.
 9. El 28 de noviembre de 2017, el AAIF envió una comunicación al Querellado citándolo a comparecer a una Vista Informal a celebrarse en las facilidades de la OEG, el 13 de diciembre de 2017.
 10. La citación del 28 de noviembre de 2017 para la Vista Informal del 13 de diciembre de 2017 fue suscrita por la Auditora Senior, la Sra. Enid Díaz Iriarte.
 11. La citación a Vista Informal indicaba que el Querellado no presentó la información solicitada y, de conformidad, se le citaba a la misma.
 12. En dicha comunicación al Querellado se le notificó que en la fecha señalada para la celebración de la vista debía presentar la información solicitada en el *Requerimiento*.
 13. La citación dispone que sería la Sra. Enid Díaz Iriarte quien emitiría un informe con sus recomendaciones.
 14. El Querellado no compareció a la OEG el 13 de diciembre de 2017.
 15. El AAIF envió una segunda citación con fecha de 7 de febrero de 2018, requiriendo la comparecencia del Querellado a una Vista Informal a celebrarse en las facilidades de la OEG el 27 de febrero de 2018.
 16. La citación del 7 de febrero de 2018 para la Vista Informal del 27 de febrero de 2018 fue suscrita por la Auditora Senior, la Sra. Enid Díaz Iriarte.
 17. Dicha citación dispone que sería la Sra. Enid Díaz Iriarte quien emitiría un informe con sus recomendaciones.
 18. El Querellado no compareció a la OEG el 27 de febrero de 2018.
 19. El 1 de mayo de 2018, el AAIF emitió un *Informe Final* en el caso de Héctor O'Neill García 2018-RI-0213.
 20. El *Informe Final* del 1 de mayo de 2018 contiene unas recomendaciones para el entonces Subdirector Ejecutivo de la OEG.
 21. La *Determinación 2018-RI-0213* del 2 de mayo de 2018 fue suscrita por el Sr. Luis A. Pérez Vargas, entonces Subdirector Ejecutivo de la OEG.
 22. Según la *Determinación 2018-RI-0213* de 2 de mayo de 2018, la Sra. Enid Díaz Iriarte fue la Auditora Senior **designada** por la OEG para someter el informe del caso de referencia.
 23. En la *Determinación 2018-RI-0213*, la OEG le concedió al Querellado un término de treinta (30) días para presentar la información solicitada en el *Requerimiento* y pagar

W

la multa impuesta de \$500.00 por violación al Artículo 5.2 del Reglamento Núm. 8231.

24. Inconforme con la referida Determinación, el 21 de mayo de 2018, el querellado presentó una *Solicitud de Reconsideración* alegando en síntesis que la información requerida por la OEG en el requerimiento es confidencial a la luz de un *Acuerdo Transaccional Extrajudicial* con carácter confidencial suscrito entre el querellado y la [REDACTED]

25. Nuevamente inconforme con la *Determinación 2018-RI-0213 (Reconsideración)*, el 13 de junio de 2018, el Querellado presentó ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de Revisión de Decisión Administrativa bajo el caso KLRA201800301.

26. El 15 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* en la cual determinó que no procede atender el recurso incoado por el querellado por carecer de jurisdicción, por razón de haber sido presentado de forma prematura.

Durante la conferencia, la parte querellante informó su intención de presentar una moción de resolución sumaria de las controversias. Así lo hizo el 14 de enero de 2020, cuando presentó su *Moción solicitando adjudicación sumaria*. El 4 de febrero de 2020, la parte querellada se opuso a la moción de la parte querellante, y solicitó la adjudicación sumaria a su favor.

Evaluadas las mociones de las partes y los documentos en apoyo a las mismas, así como la totalidad del expediente oficial, concluimos que no existe controversia sobre hechos esenciales que impiden la adjudicación sumaria de este caso. Siendo así, resolvemos.⁴

DETERMINACIONES DE HECHOS ESENCIALES QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

El Sr. Héctor O'Neill García (O'Neill García) fue alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio) desde el 7 de abril de 1993 al 24 de mayo de 2017. Durante este periodo y como servidor público, según definido en la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, el señor O'Neill García tenía la obligación legal de rendir informes financieros ante el Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) de la OEG.

El informe financiero del querellado correspondiente al periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 fue radicado, electrónicamente, el 26 de mayo de 2017. A su vez, el informe correspondiente al año 2017 cubre el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2017 al 5 de junio de 2017, y fue presentado el 5 de agosto de 2017.⁵ El formato electrónico del *Informe Financiero de las Ramas Ejecutiva y Legislativa* de la OEG contiene diversas secciones, las cuales el servidor o exservidor público debe contestar y proveer la información indicada. En la sección 13 del informe financiero, el servidor o exservidor público debe detallar la siguiente información:

⁴ Desde el 12 de marzo de 2020, la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, decretó un estado de emergencia para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19). Debido a ello, la Oficina de Ética Gubernamental mantuvo sus instalaciones cerradas desde el 16 de marzo hasta el 3 de julio de 2020. En virtud de la facultad para regular los procedimientos de la Oficina de Ética Gubernamental y garantizar el cumplimiento de sus funciones y deberes, el Director Ejecutivo, Sr. Luis A. Pérez Vargas, ordenó la extensión de los términos cuyas fechas de vencimiento expiraron entre los días 16 de marzo y 30 de julio de 2020. A tales fines, se dispuso que todo término vencido entre estas fechas se extendería hasta el 31 de julio de 2020. Véase, *Orden* del señor Pérez Vargas, emitida el 16 de junio de 2020.

⁵ Los informes financieros del querellado correspondientes a los años 2016 y 2017 fueron presentados, en sobres sellados, como Anejo 10 de la parte querellante a su *Moción solicitando adjudicación sumaria*.

SECCIÓN 13 OTRAS DEUDAS U OBLIGACIONES ? Artículo 5.4 D (1) de la LEG (cuyo monto exceda de \$1,000). Incluya: Préstamos personales, AEGPR, Administración de Sistema de Retiro, comerciales, tarjetas de crédito, línea de crédito personal, pagos por alquiler de residencia, deudas de ASUME y/o pagos por pensión alimentaria y préstamos estudiantiles. No olvide: Deudas con el Gobierno-Departamento de Hacienda, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Patentes y Arbitrios Municipales, por sentencias y otras deudas no mencionadas en las otras secciones. Si aplica, favor de incluir evidencia de planes de pago. Si está acogido a la Ley de Quiebras, someta copia del plan de pago aprobado por el Tribunal Federal y la lista de acreedores. Si ya fue incluida la evidencia, indique el año:

NO APLICA

Institución financiera, acreedor, arrendador, etc.	Tipo de obligación	Importe original	Balance de la deuda	Total de pago anual	Fecha de renovación (si aplica)
TOTAL					

En la sección 13 de ambos informes financieros, el señor O'Neill García incluyó la deuda con la [REDACTED] e identificó el tipo de obligación como un acuerdo confidencial. El señor O'Neill García no proveyó la información requerida en los informes financieros de los años 2016 y 2017 respecto al importe original de la deuda, su balance, el total de pago anual ni la fecha de renovación de tal deuda.

El 31 de agosto de 2017, el Sr. Héctor R. Bladuell Viera (Bladuell Viera), Director Auxiliar del AAIF, requirió al señor O'Neill García cierta información. Mediante el *Requerimiento de información* (Requerimiento), se informó al señor O'Neill García que se encontraban en proceso de revisión de sus informes financieros y que, para culminarlo, era necesario que realizara ciertas enmiendas a los informes presentados electrónicamente. Específicamente, surge del Requerimiento que se solicitó al señor O'Neill García que atendiera lo siguiente:

Informe Financiero 2016

1. Sección 13- Informe las transacciones realizadas con el producto de los dos préstamos realizados durante el año 2016 por las cantidades de \$75,000 y \$132,700.

Informes Financieros 2016 y 2017

1. Complete todos los encasillados correspondientes a la deuda que tenía vigente con la [REDACTED] según requerido en la sección. Entiéndase importe original, balance y pago anual.

El señor O'Neill García debía presentar esta información dentro de 10 días, y fue advertido que debía enmendar, electrónicamente, los mencionados informes financieros. En atención a este Requerimiento, la Sra. [REDACTED] esposa del señor O'Neill García, mediante documento suscrito el 11 de octubre de 2017, informó las transacciones realizadas con el producto de los préstamos realizados durante el año 2016 por las cantidades de \$75,000 y \$132,700, haciendo referencia al cheque y estados de cuenta. Respecto a los informes financieros de los años 2016 y 2017 y a la deuda con la señora [REDACTED] ésta indicó "acuerdo confidencial".⁶

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2017, el señor O'Neill García fue citado a una vista informal, a ser celebrada el 13 de diciembre de 2017. Ello, mediante comunicación suscrita

⁶ Anejos 1, 2 y 10 de la parte querellante a su *Moción solicitando adjudicación sumaria*.

por la Auditora *Senior* del AAIF, Sra. Enid Díaz Iriarte (Díaz Iriarte), por violación al artículo 5.2 del Reglamento, *supra*,⁷ pues el señor O'Neill García no presentó la información requerida relacionada a sus informes financieros de los años 2016 y 2017. Se le advirtió al señor O'Neill García que debía presentar dicha información y que, durante la vista informal, se dialogaría sobre las circunstancias, si alguna, que explicaran su incumplimiento. También, fue apercibido que, en caso de no comparecer, se le anotaría la rebeldía, el proceso continuaría sin su participación, y se le podía imponer una multa. Asimismo, surge de la citación que, luego de celebrada la vista informal, la señora Díaz Iriarte emitiría un informe con sus recomendaciones para la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la OEG o la persona en quien se haya delegado tal facultad. A través de esta citación, se le notificó al señor O'Neill García que podía presentar la información requerida y acogerse al pago de una multa de \$100. Debido a la incomparecencia excusada del señor O'Neill García, el 7 de febrero de 2018, el AAIF emitió una segunda citación para la celebración de la vista informal el 27 de febrero de 2018. El señor O'Neill García no compareció a este señalamiento ni se excusó.⁸

El 1 de mayo de 2018 fue emitido el *Informe final* en el caso 2018-RI-0213. En este documento aparecen las firmas del señor Pérez Vargas, entonces Subdirector Ejecutivo de la OEG, así como del señor Bladuell Viera y de la señora Díaz Iriarte. La firma del señor Pérez Vargas fue a los fines de dar por recibido el *Informe final*.⁹ Surge de este *Informe final* que el señor O'Neill García no sometió la información solicitada por el AAIF en el Requerimiento relacionada a sus informes financieros de los años 2016 y 2017. Tampoco presentó el pago de la multa propuesta o algún planteamiento que constituyera justa causa para tal incumplimiento. Mediante este *Informe final*, se recomendó al Subdirector Ejecutivo imponer al señor O'Neill García una multa mayor de \$500, como sanción administrativa por la violación al artículo 5.2 del Reglamento, *supra*, y que emitiera la correspondiente determinación. El 2 de mayo de 2018, el señor Pérez Vargas emitió la *Determinación 2018-RI-0213* (Determinación), en virtud de la cual adoptó, en su totalidad, el *Informe final* sometido a su consideración. Siendo así, al señor O'Neill García le fue impuesta una multa de \$500, como sanción administrativa, por violación al artículo 5.2 del Reglamento, *supra*. El señor O'Neill García fue apercibido que, con el pago de la multa, debía presentar la información requerida sobre los informes financieros de los años 2016 y 2017. Para ello, se le concedió un término de 30 días. En cuanto a la solicitud de reconsideración, surge, específicamente, lo siguiente de la Determinación:¹⁰

La solicitud de reconsideración podrá presentarse solamente en los casos de aquellos servidores o ex servidores públicos que, habiendo comparecido a la vista informal, por justa causa no cumplieron con lo requerido. Para que pueda ser atendida la solicitud de reconsideración, la parte adversamente afectada, debe haber presentado el informe financiero o la información requerida. Dado a que usted

⁷ En particular, el artículo 5.2 del Reglamento, *supra*, establece, en lo pertinente, que los servidores y exservidores públicos de la Rama Ejecutiva que incumplan con su obligación legal de rendir el informe financiero o de presentar la información adicional requerida estarán sujetos a los procedimientos descritos en el Capítulo V.

⁸ Anejos 3 y 4 de la parte querellante a su *Moción solicitando adjudicación sumaria*.

⁹ Véase, contestación del señor Pérez Vargas al interrogatorio que le fue cursado.

¹⁰ Anejos 5 y 6 de la parte querellante a su *Moción solicitando adjudicación sumaria*.

incumplió con la comparecencia y no ha presentado la información requerida, no le asiste la solicitud de reconsideración.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 5.7 del Reglamento, se le apercibe que, de no cumplir con lo aquí dispuesto en el término concedido, se referirá el asunto al Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo (AIPA) de esta Oficina, quien podrá iniciar el procedimiento de adjudicación establecido en el Capítulo VI del Reglamento.

La Determinación fue notificada el 3 de mayo de 2018.¹¹

El 21 de mayo de 2018, el señor O'Neill García presentó su *Solicitud de reconsideración* a la Determinación. El señor O'Neill García cuestionó si una agencia administrativa podía exigir a un exfuncionario entregar un acuerdo confidencial y extrajudicial otorgado entre dos partes ante otras agencias administrativas y con el cual se pactó poner fin a una controversia. El señor O'Neill García sostuvo, entre otros aspectos, que la OEG había requerido el acuerdo sin especificar su pertinencia. Asimismo, adujo que el Departamento de Justicia de Puerto Rico compareció al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), caso núm. KMI2017-0074, "con reclamos idénticos a los que hoy pretende la OEG: la entrega del mismo Acuerdo Extrajudicial y Confidencial". De los documentos que forman parte del expediente oficial, surge copia del *Escrito urgente solicitando se deje sin efecto orden*, presentado por el señor O'Neill García ante el TPI en el mencionado caso. Según la copia de este escrito, el señor O'Neill García fue ordenado a entregar al Departamento de Justicia, so pena de desacato, copia del acuerdo extrajudicial realizado con la señora [REDACTED] con el fin de finiquitar las querellas que ésta presentara ante el EEOC y la Unidad de Procesamiento Administrativo (UPAD). Del expediente administrativo oficial **no** surge copia de la orden o resolución judicial dictada por el TPI a la cual el señor O'Neill García hizo referencia en su moción de reconsideración para sostener que el Departamento de Justicia no prevaleció en su reclamo de entrega de documentos.¹²

En esta *Solicitud de reconsideración*, el señor O'Neill García adujo, además, el incumplimiento por parte de la OEG, durante el procedimiento informal, con varias disposiciones del Reglamento, *supra*, y de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRC sec. 9601 *et seq.* En particular, el señor O'Neill García sostuvo que el AAIF, al hacer la solicitud de información adicional, no expuso las razones para la misma, conforme al artículo 5.5 del Reglamento, *supra*. Además, adujo la violación al debido proceso de ley, pues la OEG le impuso una sanción sin cumplir con las disposiciones de la sección 3.15 de la LPAU, *supra*, respecto al término para mostrar causa en cuanto a la imposición de sanciones, y al condicionar una solicitud de reconsideración. Asimismo, el señor O'Neill García alegó que la OEG no está autorizada a anular el acuerdo de confidencialidad otorgado con la señora [REDACTED] y que, para la divulgación de este acuerdo, la OEG tiene que cumplir con las exigencias y el proceso establecido en Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742 (2006), y en H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor,

¹¹ Anejo 7 de la parte querellante a su *Moción solicitando adjudicación sumaria*.

¹² Anejos 1 y 4 de la parte querellada a su *Oposición a la solicitud de adjudicación sumaria a favor de la parte querellante*.

133 DPR 945 (1993).¹³

El 24 de mayo de 2018, mediante la *Determinación 2018-RI-0213 (Reconsideración)*, la OEG, a través del señor Pérez Vargas, declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de reconsideración* del señor O'Neill García. Éste fue informado del término de 30 días para realizar el pago de la multa de \$500 y presentar la información requerida. Además, fue apercibido que, de no cumplir con ello, el asunto sería referido al AIPA.¹⁴

El señor O'Neill García no pagó la multa de \$500, impuesta mediante la *Determinación*, ni completó, con la información requerida, sus informes financieros de los años 2016 y 2017. El 5 de octubre de 2018, el AIPA inició el procedimiento de adjudicación formal establecido en el Capítulo VI del Reglamento, *supra*, con la presentación de la *Querella* que nos ocupa, por violación al artículo 5.6 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.¹⁵

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

El artículo 6.11 del Reglamento, *supra*, dispone que cualquier parte puede pedir la resolución sumaria de todas o de cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una audiencia, siempre y cuando no exista controversia de hecho esencial que haya que determinar en el procedimiento de adjudicación. Solicitada una resolución sumaria basada en declaraciones juradas o en documentos admisibles en evidencia, la parte opositora está en la obligación de demostrar que tiene prueba para derrotar dicha solicitud. Además, tiene que refutar los hechos alegados y apoyar su posición con prueba detallada y suficiente que ponga en controversia los hechos esenciales presentados por el promovente. De no hacerlo así, se dictará la resolución sumaria en su contra, de ello proceder. Véase, Pepsi-Cola v. Dir. Finanzas Mun. Cidra, 186 DPR 713 (2012). Al determinar si existen controversias de hecho que impiden dictar una resolución sumaria, se deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Véase, Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 DPR 526 (2007).

II

Conforme a la *Exposición de motivos* de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y en cumplimiento con el reclamo del Pueblo de que los servidores públicos elegidos o quienes, por la naturaleza del trabajo que realizan, tienen que presentar una imagen intachable y libre de cualquier conflicto, sin importar la Rama del Gobierno en la cual se desempeñan, les es requerido, desde el año 1985, la presentación de informes sobre sus finanzas personales. Estos informes incluyen la información pertinente para la correcta evaluación de la situación financiera del servidor público. Ello, en atención al compromiso de la Asamblea Legislativa

¹³ Anejo 1 de la parte querellada a su *Oposición a la solicitud de adjudicación sumaria a favor de la parte querellante*.

¹⁴ Anejos 8 y 9 de la parte querellante a su *Moción solicitando adjudicación sumaria*.

¹⁵ La *Querella* de epígrafe fue presentada luego de que adviniera final y firme la *Sentencia* desestimatoria emitida por el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLRA201800301, presentado por el señor O'Neill García procurando la revocación de la *Determinación 2018-RI-0213* emitida por la OEG el 2 de mayo de 2018.

con el Pueblo y a la necesidad de promulgar legislación para que la OEG tenga a su alcance los mecanismos para facilitar el establecimiento de un servicio público íntegro, con valores, que mantenga la confianza en sus instituciones, asegure la transparencia en las funciones oficiales y combata la corrupción gubernamental en todas sus manifestaciones. A través de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, se enmarca el compromiso y la obligación de la Asamblea Legislativa de mantener bajo estricto escrutinio la responsabilidad ética de nuestros servidores públicos y de responder a los reclamos del Pueblo.¹⁶ La Ley de Ética Gubernamental, *supra*, persigue implementar la política pública del Estado en contra de la corrupción. El que los funcionarios públicos se conduzcan de manera honrada en todas sus transacciones financieras es un interés apremiante del Estado que justifica la intervención con la intimidad del funcionario público. Véase, O.E.G. v. Cordero, Rivera, 154 DPR 827, 837 (2001).

El Capítulo V de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, establece lo concerniente a los informes financieros. El artículo 5.1 (A) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, dispone a qué servidores públicos les es requerido someter informes financieros. Entre éstos, los alcaldes. En particular, el artículo 5.3 establece la presentación electrónica de los informes a través del sistema provisto por la OEG. Al así hacerlo, el servidor público aprueba el contenido de la información provista y declara, bajo juramento, que la misma es cierta, correcta y completa. Véase, además, artículo 4.3 del Reglamento, *supra*, inciso g. En cuanto al contenido de los informes financieros, el artículo 5.4 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

D. Pasivos:

1. deudas que hayan tenido un balance de más de mil dólares en cualquier momento durante el periodo cubierto por el informe, indicando el tipo de interés de cada deuda, incluyendo toda liquidación de deuda o de reducción a mil dólares o menos durante el periodo cubierto por el informe;
2. deudas de las que se esté recibiendo cualquier tipo de tratamiento especial o preferencial al compararse con el que reciben otros deudores del mismo acreedor en circunstancias similares por el mismo tipo de deuda;

E. Otras transacciones financieras:

1. transacciones de compra, venta o permuta de propiedades muebles o inmuebles;
2. arreglos o acuerdos para una remuneración futura;
3. una relación de todo regalo recibido, entre otros, el pago de transportación, de comidas, de alojamiento y de entretenimiento, con indicación del nombre y dirección del donante, cuando el valor total por donante exceda de doscientos cincuenta dólares por año y éste no sea un pariente;
4. toda otra información que, a juicio de la persona que somete el informe, sea pertinente para la correcta evaluación de su situación financiera en el contexto del interés público que inspira la presente Ley.

La Oficina podrá solicitar información adicional en el informe financiero que presenten los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa que sea pertinente para la correcta evaluación de algún ángulo relacionado con la

¹⁶ Véase, *Exposición de motivos* de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

información requerida en este Artículo, en el contexto del interés público que inspira la presente Ley. Al hacer dicha solicitud de información adicional, la Oficina expondrá las razones para hacer la misma.

El artículo 5.6 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, recoge la imputación, entre otras instancias, cuando un servidor o exservidor público no presenta informes financieros o tampoco somete la información requerida dentro del término señalado. La obligación legal de presentar informes financieros o someter la información requerida surge del cargo público y no admite discreción en su ejecución. Véase, El Vocero v. Nogueras II, 138 DPR 642, 647 (1995). Los servidores públicos no pueden postergar ni queda a su arbitrio el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, la cual exige la presentación de informes financieros y de cualquier otra información relacionada que haya sido requerida.

Previo a la presentación de la *Querrela* de epígrafe, el AAIF llevó, en contra del querrellado, el proceso informal que establece el Capítulo V del Reglamento, *supra*, el cual atiende los incumplimientos relacionados con la no presentación de los informes financieros o de la información requerida. Este capítulo provee para que, en los casos en que un servidor público incumpla con su obligación legal de presentar su informe financiero o la información que le haya sido requerida, la OEG, a través de uno de sus funcionarios, lo citará para que comparezca a una vista informal a exponer las razones que justifican su incumplimiento. La citación a la vista informal hará referencia a la información requerida e incluirá una propuesta de multa a la que el servidor o servidora pública podrá acogerse. Artículos 5.2 y 5.3 del Reglamento, *supra*.

El proceso de la vista informal contempla varios escenarios, según se identifican en el artículo 5.3 del Reglamento, *supra*, que ofrecen al servidor público en incumplimiento amplia oportunidad para presentar el informe financiero o la información solicitada, así como para demostrar justa causa para dicho incumplimiento, evitando una determinación de violación a alguno de los artículos de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, o el Reglamento, *supra*, que establecen esta obligación. Celebrada la vista informal, si persiste el incumplimiento, el funcionario designado por la OEG preparará un informe con sus recomendaciones para la aprobación de la Dirección Ejecutiva o su representante autorizado, quien emitirá la determinación sobre el caso. Esta determinación podrá incluir la imposición de una multa mayor a la propuesta al inicio del proceso informal.

El artículo 5.5 del Reglamento, *supra*, dispone que los servidores o exservidores públicos que comparecieron a la vista informal y, por justa causa, no cumplieron con lo requerido tendrán derecho a solicitar reconsideración de la multa impuesta mediante determinación. Para que pueda ser atendida una solicitud de reconsideración de la multa impuesta, el servidor o exservidor público debe haber presentado el informe financiero o la información solicitada, según sea el caso. El incumplimiento con este requisito será razón suficiente para denegar la reconsideración. La Dirección Ejecutiva o su representante autorizado emitirá la determinación enmendada, si procediera.

Si aún así el servidor público continúa en incumplimiento, el caso será referido al AIPA, quien podrá iniciar el procedimiento de adjudicación formal establecido en el Capítulo VI del Reglamento, *supra*, con la presentación de una querrela con las correspondientes imputaciones de violaciones a los artículos de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y de sus reglamentos, según apliquen. Véase, artículos 5.7 y 6.1, inciso *m*, del Reglamento, *supra*. Es entonces cuando se activan las salvaguardas constitucionales del debido proceso de ley y las garantías mínimas que establece la LPAU, *supra*. En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia administrativa, como el que nos ocupa, se salvaguardarán los siguientes derechos: (a) derecho a notificación oportuna de los cargos o querrelas o reclamos en contra de una parte; (b) derecho a presentar evidencia; (c) derecho a una adjudicación imparcial; (d) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Sección 3.1 de LPAU, 3 LPRÁ sec. 9641. Ahora bien, ello no aplica a los procedimientos administrativos informales, no cuasijudiciales. En consecuencia, los procedimientos previos a la presentación de una querrela se rigen por la reglamentación correspondiente de la agencia, y no están sujetos a las exigencias de debido proceso de ley que dispone LPAU, *supra*. Véase, secciones 1.2, 1.3, inciso (l), 1.4, 3.1 y 3.2 de LPAU;¹⁷ Crespo Claudio v. O.E.G., 173 DPR 804, 817 (2008); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 224 (1995); Torres Solano v. Puerto Rico Telephone Company, 127 DPR 499 (1990).

**APLICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE DERECHO ENUNCIADAS
A LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO**

La parte querellante alegó que el reiterado incumplimiento del señor O'Neill García al no someter la información requerida por el AAIF, en el término provisto, relacionada con sus informes financieros de los años 2016 y 2017, constituyó una infracción al artículo 5.6 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. En particular, al éste no completar los encasillados correspondientes al importe original, balance y total de pago anual de su deuda con la señora [REDACTED]. Por ello, la parte querellante solicitó la imposición de una multa de hasta \$20,000. A su vez, el querrellado fundamentó su oposición a completar esta información por causa del carácter confidencial del acuerdo transaccional extrajudicial que otorgó con la señora [REDACTED].

Para determinar si el querrellado incurrió en la violación imputada debemos atender, en primera instancia, si la existencia del aludido acuerdo confidencial constituye una justificación para que éste no complete la totalidad de la información requerida en la sección 13 de sus informes financieros de los años 2016 y 2017 sobre la deuda con la señora [REDACTED]. Luego de examinar los planteamientos de ambas partes, así como los documentos presentados en apoyo a sus respectivas posturas, el expediente oficial y la normativa aplicable, resolvemos sumariamente, pues no existe controversia en cuanto a los hechos medulares.

El querrellado fue alcalde del Municipio por poco más de veinticuatro años. Para el 7 de abril de 1993, cuando el querrellado ocupó su primer término como alcalde del Municipio, ya era requerida la presentación de informes ante la OEG sobre sus finanzas personales. Tan es

¹⁷ 3 LPRÁ secs. 9602-9604, 9641 y 9642.

así, que fue el propio querellado quien informó, de manera incompleta, en la sección 13 de sus informes financieros de los años 2016 y 2017, la existencia de su deuda (pasivo) con la señora [REDACTED]. Fue él quien reconoció tal deuda y proveyó, parcialmente, la información al respecto. Como sostuvo la parte querellante, tal obligación del querellado de informar a la OEG sobre sus finanzas personales era preexistente a la transacción que acordó con la señora [REDACTED]. Es decir, al momento del querellado llegar a un acuerdo extrajudicial y confidencial con la señora [REDACTED] éste conocía de su obligación legal previa de proveer a la OEG la información sobre el acreedor de sus deudas y obligaciones, así como del importe original, balance y total de pago anual de las mismas. El querellado tiene el deber de cumplir con tal obligación, independientemente de las expresiones públicas que pudieran haber hecho el exgobernador Ricardo Rosselló Nevárez y la licenciada Rosario Vega, entonces Directora Ejecutiva de la OEG, como pretendió establecer.

No avalamos la alegación del querellado respecto a que el acuerdo con la señora [REDACTED] le impedía, e impide, proveer la totalidad de la información sobre esta deuda, la cual éste ya conocía que debía incluir en sus informes financieros. El querellado pretende revertir a la OEG su obligación legal de proveer la totalidad de la información solicitada en los informes financieros. Contrario a lo alegado por el querellado, no le corresponde a la OEG realizar una búsqueda ni solicitud de información a otras agencias para suplir y completar debidamente sus informes financieros de los años 2016 y 2017. Este deber y obligación recaen, exclusivamente, en el señor O'Neill García, según lo establece el artículo 5.1 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. El querellado adujo que la solicitud de la OEG sobre el importe original, balance y total de pago de su deuda con la señora [REDACTED] lo expondría a un incumplimiento de un acuerdo de confidencialidad que fue otorgado con una persona privada en el contexto de una transacción ante un ente federal. Como indicamos, la obligación legal del señor O'Neill García de rendir informes financieros ante la OEG y cumplimentarlos en su totalidad era previa a la otorgación del aludido acuerdo transaccional. Esta alegación del señor O'Neill García es improcedente. Le correspondía al querellado evaluar **todas** las implicaciones legales de su acuerdo con la señora [REDACTED] previo a otorgarlo. Una transacción extrajudicial no puede tener el alcance de evadir una obligación legal, so pena de que el cumplimiento de la ley podría exponer al querellado, a su vez, al incumplimiento de la confidencialidad de un acuerdo privado. Además, no se puede obviar que la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, fue aprobada con el fin de hacer valer el interés apremiante del Estado de asegurar la transparencia en las funciones oficiales y combatir la corrupción gubernamental en todas sus manifestaciones. En consecución a este propósito, se le impone a todo servidor y exservidor público el deber y la obligación legal de cumplimentar, electrónicamente y en su totalidad, los informes financieros. El señor O'Neill García no es la excepción.

Luego de evaluar el formulario de presentación electrónica del *Informe Financiero de las Ramas Ejecutiva y Legislativa*, concluimos que lo solicitado al querellado mediante el Requerimiento del AAIF no corresponde a información adicional. Al querellado se le requirió completar todos los encasillados de la sección 13, correspondientes a la deuda con la señora [REDACTED]. Específicamente, los encasillados sobre el importe original, balance y total

de pago anual de esta deuda, pues no proveyó información alguna al respecto. La OEG no le requirió al señor O'Neill García copia del referido contrato de transacción con la señora [REDACTED] ni información sobre sus términos, cláusulas y condiciones. El propósito del AAIF al cursar el Requerimiento al señor O'Neill García era que éste proveyera la información exigida en la sección 13 que no fue incluida en sus informes financieros. Es decir, que el querellado completara la información respecto a su deuda con la señora [REDACTED] la cual omitió desde el momento en que radicó electrónicamente sus informes financieros de los años 2016 y 2017. Siendo así, resulta inmeritorio lo argumentado por el querellado respecto al supuesto incumplimiento por parte del AAIF con el artículo 5.4 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, al no exponer las razones para la solicitud de información adicional. El Requerimiento por parte del AAIF sobre el importe original, balance y total de pago anual de la deuda del señor O'Neill García a favor de la señora [REDACTED] no versó en una solicitud de información adicional. Definitivamente, este Requerimiento no fue de información que ya había sido ofrecida por el querellado en sus informes financieros y sobre la cual le fue solicitado que añadiera, explicara o agregara como complemento a la misma, como fue el caso de la información requerida sobre las transacciones realizadas con el producto de los dos préstamos realizados durante el año 2016 por las cantidades de \$75,000 y \$132,700. Siendo así, concluimos que el propósito del Requerimiento sobre los informes financieros de los años 2016 y 2017 era que el querellado proveyera la información que omitió.

Asimismo, el querellado adujo que la OEG debía cumplir con las exigencias establecidas en Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, y H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, *supra*. A su entender, es necesaria una orden judicial para exigir la entrega de la información solicitada por la OEG, por tratarse de un acuerdo extrajudicial confidencial. La parte querellante no argumentó sobre este planteamiento de derecho. Sin embargo, luego de evaluar esta jurisprudencia, concluimos que los argumentos esbozados por el señor O'Neill García sobre este particular no se sostienen. Veamos.

En H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, *supra*, se cuestionó, en esencia, la facultad de la Contralora para intervenir con entidades privadas que contratan con el Gobierno,¹⁸ en atención a la expectativa de intimidad de la entidad corporativa involucrada en cuanto a los documentos relacionados con la operación de una institución hospitalaria, cuya facilidad es de carácter público. El Tribunal Supremo evaluó el propósito y las facultades fiscalizadoras del cargo de la Contralora, tales como determinar la legalidad de todas las cuentas, los ingresos y desembolsos de propiedades y fondos públicos. Concluyó que, cuando así lo exija el curso de una investigación de los desembolsos públicos, la Contralora podrá requerir información de entidades privadas, hasta donde sea necesario, para esclarecer el asunto objeto de fiscalización. El Tribunal Supremo también discutió y evaluó los criterios de razonabilidad y pertinencia de las citaciones, así como de los requerimientos de información y documentos en el curso de una investigación administrativa. En este caso en particular, se determinó la autoridad

¹⁸ En este caso, H.M.C.A. (P.R.), Inc., con el Departamento de Salud.

fiscalizadora y constitucional de la Contralora para intervenir con partes privadas y requerir documentos corporativos relacionados con la prestación de servicios a pacientes privados en las facilidades del hospital por ser pertinentes a la investigación de los desembolsos de propiedades y fondos públicos incurridos por el Departamento de Salud. Ello, sin menoscabar el derecho de la parte requerida a cuestionar, judicialmente, la razonabilidad de la citación expedida a nivel administrativo. Por último, el Tribunal Supremo analizó la necesidad de una orden judicial para que los auditores de la Oficina de la Contralora allanaran documentos en el curso de su investigación en consideración a la expectativa de intimidad de la corporación privada en cuestión. El Tribunal Supremo determinó que, debido a la ausencia de autorización legislativa expresa para que la Contralora realizara registros, no existían parámetros adecuados que guiaran su discreción durante una inspección de los documentos corporativos de H.M.C.A. (P.R.), Inc. En este caso, fue el propio Tribunal Supremo el que determinó que había quedado demostrada la razonabilidad de la intervención que pretendía realizar la Oficina de la Contralora mediante un allanamiento. El caso fue devuelto al Tribunal de Primera Instancia para la expedición de la referida orden de allanamiento.

A su vez, en Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, el Tribunal Supremo estableció límites al poder investigativo de la Rama Legislativa de Puerto Rico. Específicamente, a raíz de una demanda de sentencia declaratoria¹⁹ e *injunction*, los demandantes solicitaron una orden de entredicho provisional y la expedición de un interdicto preliminar, al éstos reclamar la privacidad de su información contributiva. Ello, con el fin de impedir que el secretario del Departamento de Hacienda entregara copia de sus planillas contributivas, las cuales habían sido requeridas por una Comisión Especial del Senado de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo consideró que la Comisión Especial del Senado no notificó al contribuyente de la información que solicitó a un tercero; en este caso, al secretario del Departamento de Hacienda. El Tribunal Supremo evaluó la legislación y reglamentación aplicable a la controversia ante su consideración. En lo que nos concierne, se ratificó que en aquellos casos en que las instituciones gubernamentales tengan el poder para compeler a personas naturales o jurídicas a suministrar información, sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, tienen, necesariamente, que notificar al individuo o, en la alternativa, exigir los documentos a través de una orden judicial. Como vemos, esto es aplicable cuando entidades gubernamentales requieren a un tercero que provea información económica de algún individuo. Es en estos casos que le corresponde al Estado acudir directamente a los tribunales para obtener una orden requiriendo la entrega de la información solicitada, a tenor con las normas establecidas en H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, *supra*; o tiene que notificar al individuo del requerimiento hecho a un tercero de su información económica protegida

¹⁹ Durante la discusión de la teoría de la parte querellada en la *Conferencia con antelación a la audiencia*, celebrada el 21 de noviembre de 2019, la suscribiente manifestó el remedio en ley que provee la sentencia declaratoria, Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, en atención a la alegación del querellado respecto a que la información requerida por la OEG lo exponía a una posible violación al acuerdo confidencial con la señora [REDACTED]. Ello, luego de que el representante legal de la parte querellada expusiera su postura en cuanto a las alternativas que, a su entender, tenía la OEG para conseguir la información sobre la deuda en cuestión.

constitucionalmente. El fin de esto es permitir que el ciudadano tenga oportunidad razonable de cuestionar dicho requerimiento ante la autoridad judicial competente, si se siente agraviado.

Como vemos, los hechos sobre los cuales versan ambas Opiniones de nuestro Tribunal Supremo son, claramente, distinguibles a los de la *Querella* que nos ocupa. Contrario a lo indicado por el querellado, lo allí resuelto sobre el requisito de una orden judicial para que éste provea a la OEG la información omitida en sus informes financieros sobre el importe original, balance y total de pago anual de su deuda con la señora [REDACTED] no aplica a la controversia ante nuestra consideración. En *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, supra*, la citación y el requerimiento de información surgieron a raíz de una investigación por parte de la Oficina de la Contralora del dispendio del erario y la propiedad pública como consecuencia de un contrato otorgado entre el Departamento de Salud y una corporación privada. En este caso, el Tribunal Supremo avaló la intervención y solicitud de información por parte de la Oficina de la Contralora, en atención al interés público involucrado. La determinación del Tribunal Supremo sobre el requisito de una orden judicial para el registro de los documentos de la corporación privada involucrada por parte de los auditores de la Oficina de la Contralora respondió a la ausencia de consentimiento para tal registro, así como a la ausencia de autorización legislativa expresa a la Oficina de la Contralora para realizar registros en esas instancias.

Contrario a los hechos de *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, supra*, el AAIF le requirió al querellado una información que éste omitió proveer y la cual era exigida en sus informes financieros. No se trata de un registro de documentos del querellado por parte de los funcionarios de la OEG, sino la propia Oficina haciendo valer las disposiciones de su ley y requiriéndole a éste el cumplimiento cabal de su obligación. El acuerdo entre el señor O'Neill García y la señora [REDACTED] y la confidencialidad que, según él, le impide proveer la información omitida no hacen extensiva ni aplicable a la controversia ante nuestra consideración la norma establecida en *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, supra*, sobre la exigencia de una orden judicial.

Tampoco estamos ante un escenario en que la OEG solicitó a un tercero documentos o información confidencial del señor O'Neill García, como en *Rullán v. Fas Alzamora, supra*. La información omitida en los informes financieros fue solicitada, directamente, al querellado. No medió requerimiento alguno por parte de la OEG a otra agencia o instrumentalidad del Estado de la información que el señor O'Neill García debe proveer sobre sus pasivos.²⁰ Además, tal solicitud del AAIF se realizó dentro de un marco de razonabilidad y pertinencia, y por la autoridad que la propia Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y el Reglamento, *supra*, le confieren a la OEG. Siendo así, concluimos que es improcedente el planteamiento del señor O'Neill García respecto a que debe mediar una orden judicial mediante la cual la OEG requiera la entrega de la información solicitada. Lo resuelto en *Rullán v. Fas Alzamora, supra*,

²⁰ Cabe indicar que esto fue lo que la parte querellada sostuvo como una alternativa de la OEG para obtener, a través del Departamento de Justicia o la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, la información del acuerdo confidencial sobre el importe original, balance y total de pago anual de la deuda con la señora [REDACTED]

no aplica a esta controversia. El Requerimiento por parte del AAIF del importe original, balance y pago anual de su deuda con la señora [REDACTED] responde a una obligación en ley del querellado. Su cumplimiento no queda supeditado a la discreción y potestad del señor O'Neill García debido a la posibilidad de que incurra en una violación a la confidencialidad de un contrato de transacción privado. Concluir lo contrario conllevaría avalar que, a través de un acuerdo confidencial privado, se permita eximir el cumplimiento íntegro de una obligación impuesta por ley.

De igual manera, el querellado alegó la violación a su debido proceso de ley durante el procedimiento informal. Cuestionó las citaciones emitidas, pues, a su entender, no correspondían a una notificación adecuada acerca de la información requerida por el AAIF. Además, sostuvo que el señor Pérez Vargas, como entonces Subdirector Ejecutivo de la OEG, intervino en el *Informe final*, el cual acogió en la Determinación que emitió posteriormente. También, adujo que no se cumplieron con las disposiciones de la sección 3.15 de la LPAU, *supra*, al negársele su derecho a reconsideración de la Determinación.

No existe controversia respecto a que el AAIF emitió, el 31 de agosto de 2017, un Requerimiento para que el señor O'Neill García informara las transacciones realizadas con el producto de los dos préstamos realizados durante el año 2016. Además, se le requirió que completara todos los encasillados de sus informes financieros correspondientes a su deuda con la señora [REDACTED]. El Requerimiento fue específico. Sin embargo, el querellado sólo proveyó la información respecto a las transacciones realizadas con el producto de los dos préstamos. Amparado en la confidencialidad del acuerdo, nunca completó los encasillados de los informes financieros con la información sobre el importe original, balance y total de pago anual de su deuda con la señora [REDACTED]. A raíz de este incumplimiento es que la señora Díaz Iriarte, Auditora *Senior* del AAIF, emitió las correspondientes citaciones para la celebración de la vista informal. Ello, dado a que el querellado no completó la información dentro del término provisto. En particular, surge lo siguiente de estas citaciones:

El puesto de **Alcalde** que usted ocupó en el **Municipio Autónomo de Guaynabo** está incluido entre aquellos con obligación de rendir Informes Financieros ante la [OEG]. El **31 de agosto de 2017**, el [AAIF] le remitió un Requerimiento de Información relacionado sus Informes Financieros de **2016 y 2017 (porción)**. Usted no presentó la información en el término concedido, lo que constituye una violación al [Reglamento, *supra*], Artículo 5.2, antes citado. (Énfasis en el original).

Al evaluar el Requerimiento, la contestación e información incompleta provista por el querellado y las dos citaciones emitidas por el AAIF, concluimos que las citaciones cumplieron con el propósito de permitirle al señor O'Neill García prepararse adecuadamente para la vista informal, a la cual optó no comparecer. Éste conocía cuál fue la información requerida por el AAIF. Tan es así que, el 11 de octubre de 2017, la señora [REDACTED] en atención al Requerimiento, indicó que la deuda de su esposo con la señora [REDACTED] surgía de un acuerdo confidencial. Las citaciones para la celebración de la **vista informal** fueron

expedidas, por escrito, con días de anticipación suficiente a la fecha de la vista. También, indicaban la hora y el lugar en que sería celebrada la vista informal, así como su naturaleza y propósito; esto es, la omisión del querellado en presentar y proveer la totalidad de la información solicitada en el Requerimiento del 31 de agosto de 2017. El querellado fue apercibido de sus derechos, de las consecuencias de su incomparecencia y de la infracción imputada. Contrario a lo alegado por el querellado, mediante las citaciones, se le concedió una adecuada notificación sobre por qué el AAIF inició un procedimiento informal en su contra. Esto es, por no completar los encasillados de la sección 13 de los informes financieros de los años 2016 y 2017 sobre el importe original, balance y total de pago anual de su deuda con la señora [REDACTED] según fue específicamente solicitado en el Requerimiento del 31 de agosto de 2017.

De otra parte, para alentar y lograr la solución informal de las controversias administrativas, cada agencia promulga reglas y procedimientos sin menoscabar los derechos garantizados por ley. Ahora bien, las agencias tienen que cumplir con el procedimiento de adjudicación que dispone la LPAU, *supra*, cuando atienden y resuelven, de **manera formal**, alguna controversia. Distinto al procedimiento de epígrafe, el procedimiento iniciado por el AAIF en contra del señor O'Neill García fue de naturaleza informal. Conforme a los hechos determinados y al análisis antes esbozado, ese procedimiento informal se inició tras el incumplimiento por parte del señor O'Neill García en presentar la información indicada en el Requerimiento, y se rigió por las disposiciones del Capítulo V del Reglamento, *supra*. A su vez, el procedimiento de adjudicación formal que establece LPAU, *supra*, se inició con la presentación de la *Querrela* de epígrafe por parte del AIPA.²¹ La LPAU, *supra*, no aplica al procedimiento de vista informal, el cual está debidamente regulado en el Reglamento, *supra*. Por lo tanto, el procedimiento de vista informal que celebró el AAIF no tiene que ajustarse a las exigencias de la LPAU, *supra*, incluyendo lo concerniente al derecho de reconsideración. Siendo así, también carecen de méritos los planteamientos del querellado en cuanto a la inobservancia con las disposiciones de la LPAU, *supra*, durante el procedimiento informal, al negársele su derecho a reconsideración de la Determinación.

Por último, el querellado sostuvo que el señor Pérez Vargas, como entonces Subdirector Ejecutivo de la OEG, intervino en el *Informe final*, que fue referido a su consideración durante el procedimiento informal y que, posteriormente, acogió en su Determinación, la cual no reconsideró. El querellado adujo que la OEG ha procesado y multado a varios funcionarios de gobierno por concluir que intervinieron, mediante su firma, en asuntos en los que se debieron inhibir. Sin embargo, no citó ni un solo caso de la OEG como fundamento a esta alegación. No obstante, evaluamos las resoluciones publicadas de la OEG en las que se ha imputado la violación a la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, debido a la intervención del servidor o exservidor público en situaciones de nepotismo o que representan conflicto de

²¹ Refiérase al Capítulo VI del Reglamento, *supra*.

intereses.²² Las mismas versan sobre imputaciones de infracción al Capítulo IV de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y al Capítulo III de la derogada *Ley de Ética Gubernamental*, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985. La prohibición a la intervención a la que aluden varios de los artículos del Capítulo IV de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*,²³ es en cualquier asunto en que un servidor público tenga un **conflicto de intereses**²⁴ **que resulte en la obtención de un beneficio para sí** o en el que un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparta su residencia tenga un conflicto de intereses que resulte **en la obtención de un beneficio para cualquiera de ellos**. Asimismo, esta prohibición se extiende a la autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o de influenciar a la autoridad nominadora en el **nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente**. Un servidor público autorizado para contratar o que está facultado para aprobar o recomendar el otorgamiento de un contrato en nombre de la agencia para la cual trabaja no puede intervenir o participar en el perfeccionamiento de un **contrato con una persona privada o negocio en el que él, un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparte su residencia** tenga o haya tenido un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento. A través de estas prohibiciones, se pretende que los servidores públicos antepongan el interés público a cualquier interés o motivación personal. En los casos de nepotismo, se configura el conflicto de intereses cuando el servidor público es influenciado principalmente por el criterio de su vínculo familiar para ejercer sus facultades públicas a favor de sus parientes.

En los casos en que la OEG ha determinado violación a las disposiciones de su ley por la intervención de servidores o exservidores públicos, como sostuvo el querellado, ha sido en circunstancias en que éstos han tomado parte en algún asunto que represente conflicto de intereses, pues resulta en la obtención de un beneficio para sí, sus parientes o las personas nombradas en la ley. Igualmente, cuando han intervenido en el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de algún pariente, entre otros. En estas circunstancias, que implican el desembolso de fondos públicos y que se pretenden evitar para garantizar el funcionamiento de las instituciones gubernamentales, es que se ha determinado violación a la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, por la intervención de la parte querellada en las situaciones que proscribe la legislación. Para llegar a esta determinación, se evalúan los hechos particulares de cada caso, así como la extensión de la participación o intervención imputada en la acción prohibida, a la luz de la prueba admitida y el valor probatorio conferido.

Si bien en el *Informe final* surge la firma del señor Pérez Vargas, la misma respondió al recibo de este documento. Sin duda, las circunstancias de la firma del *Informe final* por parte

²² En la página electrónica de la OEG, se encuentran publicadas 68 Querellas y Resoluciones sobre conflicto de intereses, y 76 sobre nepotismo, emitidas al amparo de la vigente *Ley de Ética Gubernamental, supra*, y la derogada *Ley de Ética Gubernamental*, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985. De éstas, en 26 se imputaron, conjuntamente, violaciones por nepotismo y conflicto de intereses.

<https://analytics.zoho.com/open-view/154444500000077143/2453c952f7764c6123795c5c8da228e5>

²³ Refiérase a los artículos 4.2, incisos (g) y (h), 4.3, inciso (c), 4.5, y 4.6, incisos (a) y (b) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

²⁴ El inciso (n) del artículo 1.2 de la *Ley de Ética Gubernamental, supra*, define “conflicto de intereses” como “aquella situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público”.

del señor Pérez Vargas se diferencian sustancialmente de aquellas a las cuales el querellado hizo referencia para alegar la parcialidad que, según él, caracterizó el procedimiento de vista informal. Del contenido del propio *Informe final* surge que éste iba dirigido al señor Pérez Vargas, como entonces Subdirector Ejecutivo de la OEG, y contiene una recomendación de imposición de multa, según lo establece el Reglamento, *supra*. En atención a esta recomendación contenida en el *Informe final*, el señor Pérez Vargas emitió la correspondiente Determinación. Diferenciadas las circunstancias en que la intervención de los servidores y exservidores públicos ha implicado una infracción a la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, concluimos que esta alegación del querellado es improcedente.

En fin, el querellado tenía la obligación de cumplir con el Requerimiento del AAIF. Siendo un servidor público obligado por el artículo 5.1 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, el querellado venía obligado a presentar la información que le fue solicitada, con relación a sus informes financiero de los años 2016 y 2017. Al no hacerlo, el querellado incurrió en la violación del artículo 5.6 de Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda a la Dirección Ejecutiva que imponga una multa de \$1,500 al Sr. Héctor O'Neill García por violación del artículo 5.6 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, por su falta de cumplimiento con el Requerimiento de la Oficina de Ética Gubernamental de someter la información solicitada, dentro del término provisto. Recomendamos, además, que se ordene al querellado completar los encasillados del importe original, balance y total de pago anual de su deuda con la [REDACTED] según requerido en la sección 13 de sus informes financieros de los años 2016 y 2017, y que una copia de la Resolución y de este Informe sean remitidos al Área de Auditoría de Informes Financieros.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

Cristina Del C. Vélez Del Toro, Lcda.
Oficial Examinadora